

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
 Seis meses . . . . . 25 »  
 Tres id. . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
 Seis meses . . . . . 26 »  
 Tres id. . . . . 14 »

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 55, correspondiente al día 24 del corriente mes aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D Darío Alonso Peña, contratista de obras particulares, de Santander, pidiendo que se le aclare si la tributación señalada en el epígrafe 1.079 de la contribución industrial ha de ser aplicable no a las obras contratadas en el ejercicio correspondiente, sino a la cuantía de las ejecutadas en el mismo;

Resultando que por virtud de la reforma llevada a cabo en las tarifas de la contribución industrial, aprobadas por la Orden de 29 de octubre de 1941, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre del año anterior, la tributación de los contratistas de obras públicas de todas clases se modificó en el sentido de extender la obligación de contribuir por tal concepto a los contratistas de obras con entidades privadas o con particulares cuando el importe de las contratas exceda de determinada cantidad, es decir, cuando el volumen de la obra lo justifica, comprendiendo, en su consecuencia, en el apartado a) del epígrafe 1.079 de las actuales tarifas, para el pago del 2 por 100 del importe total de sus contratas, cualquiera que sea la forma en que se verifiquen, a los contratistas, subcontratistas y destajistas directos de toda clase de obras particulares, cuando el volumen total de las contratas realizadas durante el curso del ejercicio económico exceda de 250.000 pesetas, pues en los demás casos, esto es, cuando el volumen de las contratas por ellos realizadas en el curso del ejercicio no exceda de la indicada cantidad, pagarán la cuota fija señalada en el epígrafe siguiente, número 1.080;

Considerando que de la lectura del epígrafe citado se desprende con toda claridad que los contratistas de obras particulares vendrán obligados a satisfacer el 2

por 100 de las contratas realizadas durante el curso del ejercicio económico cuando el volumen de la citada realización, o sea, de la obra ejecutada como consecuencia de las contratas, aun cuando no haya sido satisfecha, exceda durante aquél período de la cantidad de 250.000 pesetas, puesto que no sería justo ni lógico estimar a efectos de esta contribución como realizada una contrata por el solo hecho de firmarla, ya que la realización supone ejecución de la obra, y el importe de esta obra ejecutada es el que debe servir de base para la fijación de la cuota; y

Considerando que por tratarse de una interpretación de preceptos reglamentarios, se hace necesaria la aclaración de lo dispuesto en el epígrafe 1.079 de la contribución industrial, a fin de esclarecer las dudas y unificar los distintos criterios que puedan existir en la aplicación de aquellas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de dicha contribución, se ha servido declarar que los contratistas de obras particulares no están obligados a satisfacer el 2 por 100 del importe total de sus contratas, sino en el caso de que el volumen de lo realizado como consecuencia de éstas haya excedido, durante el ejercicio económico corriente, de la cantidad de 250.000 pesetas, ya que de no exceder de esta suma contribuirán, únicamente, con la cuota fija que señala el epígrafe 1.080 de la Contribución Industrial, según la base de población que les corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de febrero de 1945.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 26 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

## Junta Provincial de Beneficencia

### EDICTO

Fundación de D. Bartolomé Martínez Gaitero, de Gumiel de Hizán.

Habiendo dispuesto el fundador que todos los años, el día de Jueves Santo, se dote a una huérfana de padre, prefiriendo la que sea más pariente suya, y en su defecto a huérfana hija de vecino de dicha villa o del pueblo de Villanueva de Gumiel, para ayuda de poder contraer matrimonio, esta Junta Provincial, en unión de los señores Alcalde y Cura Párroco de Gumiel, en concepto de Patronos de la Fundación, llaman por el presente a la dote expresada, para los años 1939 y 1945, consistente en la suma de 162,50 pesetas cada año, según la cantidad fijada por Real orden de 23 de marzo de 1891, para que cuantas solteras se crean con derecho al beneficio puedan justificarse acudiendo con instancia y documentación en forma ante esta Corporación o a los Sres. Alcalde y Cura Párroco de Gumiel, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, advirtiendo que las favorecidas en dote no podrán percibir su importe hasta tanto que hayan contraído matrimonio, y entonces tienen la obligación de mandar celebrar una misa, a la que llevarán oferta de pan y responso, dando la limosna acostumbrada.

Burgos 27 de febrero de 1945.—El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.—El Secretario-Administrador, Felipe Marcos Nieto.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 29.—En la Ciudad de Burgos a 12 de febrero de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los precedentes autos

de juicio declarativo de menor cuantía, sobre litis expensas, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 1, donde se han seguido entre partes, de una, como demandante y apelado, D.<sup>a</sup> Micaela Zarrabeitia Celaya, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Bilbao, representada por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia en la apelación, y de otra, como demandado y apelante, D. Roque Jesús Vidal Cabero, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que, con fecha 9 de octubre de 1943, dictó en indicados autos el Juez de primera instancia de Bilbao, número 1, cuya parte dispositiva dice: «Fallo: declarando el derecho de la actora, D.<sup>a</sup> Micaela Zarrabeitia Celaya, para obtener litis expensas para litigar contra su esposo y satisfacer los gastos que en tal sentido se hayan causado y se produzcan ulteriormente y condeno al demandado, D. Roque Jesús Vidal Cabero, en tal concepto, a depositar la cantidad de 9.251'45 pesetas, para atender en los gastos expresados, sin perjuicio de que en su día se rinda cuenta cumplida de su inversión, imponiendo a dicho demandado todas las costas causadas en la tramitación de este juicio.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por el demandado, fué admitido el recurso en ambos efectos, y remitidos los autos originales a este Tribunal, previos los emplazamientos oportunos y personado únicamente el apelante, con la representación indicada, se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del mismo el día 25 del pasado mes de enero, cuyo acto se dió por celebrado por no concurrir el Letrado de la parte apelante, ni su Procurador.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero

Considerando: Que es perfecta

mente factible dentro del procedimiento de litis expensas que la sentencia condenatoria no señala cantidad fija sino a reserva de lo que ulteriormente se vaya justificando, y en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1896, dice que no adolece de incongruencia la sentencia que en vez de otorgar una cantidad determinada para litis expensas como pidió la mujer, señala otra prudencial para los gastos necesarios, según fueran devengándose con el aumento o reducción que al liquidar las costas resultase en el período de ejecución de sentencia, y la de 12 de noviembre de 1910 dice que la sentencia que condena al marido a pagar los gastos causados y que se causen en los pleitos que vienen sosteniéndose entre ambos cónyuges, remitiendo al período de ejecución de sentencia las sumas que en tal concepto le corresponde abonar, no infringe los artículos 60 y 1408 del Código Civil y 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que a tenor de la doctrina que precede, habiéndose condenado al D. Roque Jesús Vidal Cabero en la sentencia de 5 de marzo de 1942, por el Juzgado de primera instancia de Bilbao número 2, en la demanda incidental de litis expensas que le promovió su mujer D.<sup>ña</sup> Micaela Zarrabietia Celaya, a sufragar los gastos de su esposa por razón del pleito de divorcio y todas las demás actuaciones judiciales derivadas del mismo que contra su referido marido tenga que sostener, para lo cual habrá de depositar cantidad suficiente para tales gastos, que se cifran por ahora, y a reserva de que ulteriormente resulten de una manera más concluyente y determinada, en la suma de 2.500 pesetas, cuya cantidad habrá de poner el demandado a disposición de su esposa, y en nombre de ésta del Procurador que la representa, quedando éste obligado a dar cuenta en su día y momento oportuno de la inversión de dicha suma, es incuestionable que en período de ejecución de esta sentencia es donde la parte actora podrá reclamar los servicios que reclama en su demanda y no en un juicio declarativo, por lo que es procedente estimar la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado procediendo revocar la sentencia apelada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Vistos la jurisprudencia citada, los artículos invocados por las partes, y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, de fecha 9 de octubre de 1943, dictada por el Juez de primera instancia de Bilbao, número 1, a que este rollo se contrae, debiendo declarar y declaramos no ser procedente la demanda de juicio ordinario de menor cuantía, promovido por doña Micaela Zarrabietia Celaya, contra su marido, D. Roque Jesús Vidal Cabero, por haber sido resuelta la cuestión que en la misma se plantea en juicio anterior, cuya sentencia, de fecha 5 de marzo de 1942, dictada por el Juez de primera instancia de Bilbao, número 2,

es firme, y no hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de costas en ninguna de las instancias.

Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 1, con la oportuna certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento, previa la publicación de esta sentencia, una vez que sea firme, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Vicente Ramón Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 22 de febrero de 1945.—Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión que celebró en 21 de los corrientes, aprobó el padrón correspondiente al año actual para la exacción del arbitrio que grava el rodaje o arrastre por las vías municipales, y acordó exponerle al público durante el plazo de quince días, con el fin de que durante dicho término puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados con las cuotas que en el mismo figuran.

Y en ejecución de este acuerdo la Alcaldía Presidencia hace saber que desde este día ha quedado expuesto el referido padrón en la Sección de Arbitrios (Casa Consistorial), pudiendo ser examinado por los residentes en esta ciudad todos los días hábiles, de nueve a una, y durante un plazo de quince, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 26 de febrero de 1945 = El Alcalde, Carlos Quintana.

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Aprobada por esta Corporación municipal la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda de suplemento y crédito extraordinario dentro del vigente presupuesto, con cargo al superávit de la liquidación del ejercicio de 1944, se anuncia la exposición al público del expediente de su razón, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de oficina de once a trece, podrá ser examinado en la Intervención, y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 24 de febrero de 1945.—El Alcalde, T. Arbáizar.

Formadas por la Comisión de Hacienda las Ordenanzas «Arbitrios sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor» y «Arbitrios sobre edificaciones», aprobadas por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 21 del actual, se exponen al público por plazo de quince días hábiles en la Intervención municipal, durante los cuales pueden ser examinadas y formularse las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 26 de febrero de 1945.—El Alcalde-Presidente, T. Arbaizar.

### Agrupación forzosa del partido de Miranda de Ebro.

Rendida por esta Alcaldía-Presidencia, la cuenta general de ordenación del presupuesto de la Administración de Justicia, correspondiente al ejercicio de 1944, así como la de caudales por el Sr. Depositario, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales y otros ocho días más, a contar del siguiente al de aparecer este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes en la Intervención municipal.

Al propio tiempo, se recuerda a los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación, la obligatoriedad de efectuar el pago de los cupos de aportación para atenciones del presupuesto de 1945, en la parte correspondiente al primer semestre.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 26 de febrero de 1945.—El Alcalde-Presidente, T. Arbaizar.

### Agrupación de Ayuntamientos del partido judicial de Roa.

Se convoca a los Alcaldes representantes de los Ayuntamientos de este partido a la sesión extraordinaria que se celebrará en esta casa consistorial el 15 de marzo próximo, a las once de su mañana, al objeto de examinar, y, si procede, aprobar el proyecto de presupuesto especial ordinario para atenciones carcelarias de administración de justicia y gastos de la Junta de Libertad Vigilada, correspondiente al año de 1945.

De no concurrir a dicha hora de las once mayoría de representantes se celebrará la sesión a las doce con el número de asistentes, sirviendo esta citación de segunda convocatoria.

Roa 26 de febrero de 1945.—El Delegado Gubernativo-Presidente, Emiliano Martínez.

### Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo de la Corporación municipal de esta villa, fecha 22 del actual, se ha acordado vender los terrenos sobrantes del Soto Mayor en la prolongación de la Avenida de Italia y los que han quedado propiedad de este Ayuntamiento en el Campo Escolar, al objeto de la construcción de viviendas.

Se hace público este acuerdo al objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Villarcayo 23 de febrero de 1945.—El Alcalde, Eusebio Varona.

### Alcaldía de Villahoz.

A instancia del interesado y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de incorporación a filas de 1.<sup>ª</sup> clase, del mozo Maximiliano Alvarez Val, número 1 del reemplazo de 1942, por este Ayuntamiento se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años del padre del mismo, Alvaro Alvarez Alvarez, cuyos antecedentes son: hijo de Honorio y Primitiva, nació en Villahoz, provincia de Burgos, el día 26 de mayo de 1885, teniendo, por tanto ahora, si vive, 62 años, su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse, hace 18 años, del pueblo de su naturaleza, que fué la última residencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos, se publica este anuncio, rogando a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Alvaro Alvarez Alvarez, tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Villahoz 26 de febrero de 1945.—El Alcalde, Juan Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafn-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

2

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado .....	200.000.000 de pesetas
» desembolsado .....	164.999.750 »
Reservas .....	122.416.039'56 »

### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

### CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista..... 2 por 100.

### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.